

RESOLUCIÓN:299/2026

S/REF: 1791939E Ref. Interna: RE00521

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Cuenca

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO** [REDACTED]

Con fecha 6 de abril de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 521, contra el Ayuntamiento de Cuenca.

PRIMERO: El pasado 15 de enero de 2026, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Cuenca escrito en el que manifiesta lo siguiente: *“Al amparo de la normativa indicada, el acceso a la siguiente información pública, en relación con el Esquema Nacional de Seguridad: 1. Si el Ayuntamiento de Cuenca dispone de una Política de Seguridad de la Información aprobada conforme al Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 311/2022). 2. Fecha de aprobación de dicha política y órgano que la aprobó. 3. Estado actual de implantación del ENS, indicando, en su caso: o Nivel de adecuación (básico, medio o alto). Si se ha realizado la categorización de los sistemas de información. o Si se han efectuado auditorías de seguridad ENS y la fecha de las mismas. 4. Existencia o no de certificación o declaración de conformidad con el ENS, indicando su alcance, en su caso. 5. Identificación del órgano o unidad*

responsable de la seguridad de la información, sin inclusión de datos personales.”

SEGUNDO: El 6 de abril presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta: *Con fecha 15 de enero de 2026, [REDACTED] [REDACTED] (NIF [REDACTED]) presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Cuenca, con número de registro de entrada 1322/2026, al amparo del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La solicitud tenía por objeto el acceso a información relativa al estado de implantación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en el Ayuntamiento de Cuenca, conforme al Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo: concretamente, la existencia y fecha de aprobación de la Política de Seguridad de la Información, el nivel de adecuación al ENS y el estado de categorización de los sistemas de información, la realización y fecha de auditorías de seguridad ENS, la existencia de certificación o declaración de conformidad, y la identificación del órgano o unidad responsable de la seguridad de la información, sin inclusión de datos de carácter personal. Cabe señalar que el artículo 38.2 del propio Real Decreto 311/2022 impone a los órganos y entidades de derecho público la obligación de dar publicidad en sus sedes electrónicas a las declaraciones y certificaciones de conformidad con el ENS, lo que refuerza el carácter esencialmente público de la información solicitada y la ausencia de cualquier límite legítimo a su divulgación. Transcurrido el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013 sin que el Ayuntamiento de Cuenca haya notificado resolución expresa, se ha producido silencio administrativo, equivalente a resolución desestimatoria a efectos de la presente reclamación, conforme al artículo 20.4 de la misma ley. La relevancia pública de la información solicitada ha quedado además acreditada de forma sobrevenida por la brecha de seguridad detectada en el Ayuntamiento de Cuenca en fecha 10 de marzo de 2026, que*

comprometió datos personales del personal municipal y dio lugar a la apertura de un expediente disciplinario, poniendo de manifiesto el interés público directo en conocer el grado de cumplimiento del ENS por parte de esta Administración. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013 y el artículo 32 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se interpone la presente reclamación solicitando que se ordene al Ayuntamiento de Cuenca que facilite la información pública requerida en los términos indicados en la solicitud original.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos

en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013 (aplicado por la competencia del Consejo prevista en la Disposición adicional cuarta y el artículo 64 de la Ley 4/2016) fija que el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se dictase resolución expresa produce efectos desestimatorios. En el presente expediente, la solicitud de acceso fue presentada ante el Ayuntamiento el 15 de enero de 2026, de modo que el plazo máximo para resolver terminaría el 15 de febrero de 2026. El artículo 64.2 de la Ley 4/2016 establece que la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno podrá interponerse en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Aplicada esta regla al caso concreto, los efectos del silencio se producirían el 16 de febrero de 2026 y el plazo para interponer la reclamación finalizaría el 16 de marzo de 2026. La reclamación objeto del presente expediente fue registrada en este Consejo el 6 de abril de 2026; en consecuencia, la reclamación presentada debe considerarse extemporánea y, por tanto, inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente previsto, sin que proceda entrar en el fondo de la cuestión.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cuenca, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**